

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintiséis (26) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO:	05001-33-31-005-2012-00080-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	77
DECISIÓN:	Confirma decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a la Doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

La señora **EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental

de petición referente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, recibida en esa entidad el 26 de julio de 2011.

La tutela fue concedida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 27 de febrero de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO.- SE CONCEDE LA TUTELA interpuesta por la **señora JULIA GONZALEZ de RUIZ identificada con C.C N°. 21.669.587,** para la tutela del derecho fundamental de PETICION, garantizado por la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) joras siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a comunicarse con la señora **JULIA GONZALEZ de RUIZ,** y dé respuesta suficiente y clara, resolviendo de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes recibida en esa entidad el día veintiséis (26) de Julio del año 2011. (...)”¹

La señora **EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 27 de marzo de 2012² requirió al Instituto de Seguros Sociales para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas informe sobre las acciones dirigidas al cumplimiento del fallo del 27 de febrero de 2012. Requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 08 de junio de 2012³ el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín dio apertura al incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales - Jefe de Atención al Pensionado como funcionario encargado de hacer cumplir la orden, por no haberse dado cumplimiento a la

¹ Folio 07.

² Folio 15.

³ Folio 18

sentencia del 27 de febrero de 2012 y se otorgo un término de tres (3) días con el fin de que emita pronunciamiento y solicite las pruebas que pretende hacer valer, llamado ante el cual la entidad guardó silencio.

Posteriormente mediante auto del 23 de octubre de 2012⁴ se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por ser la entidad que a partir del 01 de octubre de 2012 es la responsable de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe el estado actual del expediente de la señora EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ y las acciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por el despacho y fue requerido igualmente el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para que informara si el expediente de la accionante ya fue remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - , requerimiento ante el cual esta última entidad emitió pronunciamiento⁵, en el cual manifestó que si bien, en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 se ordenó la entrada en operación de Colpensiones, también es cierto que el Decreto 2013 de la misma fecha estipulo que la defensa de las acciones de tutela, relacionadas con la administración del régimen de prima media con prestación definida que se encontraran en curso al 28 de septiembre de 2012 continua de manera exclusiva a cargo del Instituto de Seguros Sociales en liquidación.

Así mismo, afirma la entidad que el Gobierno Nacional a través del artículo 38 del Decreto 2013 de 2012 previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales, por lo que COLPENSIONES y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación suscribieron un acuerdo que permitiera la entrega inmediata de expedientes pensionales que tuviera en trámite judicial, con el fin de cumplir de manera prioritaria el mandato constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Además, afirma la entidad que aun no ha recibido el expediente administrativo de la señora Eva Julia González de Ruiz, que contiene la información para resolver de fondo la solicitud pensional presentada ante el Instituto de Seguros

⁴ Folio 22

⁵ Folio 28

Sociales, generando una imposibilidad material para responder lo solicitado.

En atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales informa que:

*“(...) el expediente de pensiones del asegurado **MARINA DEL CARMEN RUIZ GONZALEZ** fue enviado al Centro de acopio de escaneo de Sistemas y Computadores SYC, contratista del Seguro Social que se encarga de digitalizar la información contenida en cada expediente e ingresarlo al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo –EVA-, con el fin de migrar la información a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – COLPENSIONES, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada”⁶*

Igualmente el Instituto de Seguros Sociales solicita se le otorgue un término de 20 días adicionales a Colpensiones mientras se termina de migrar el expediente, solicitud que fue negada por auto del 03 diciembre de 2012, por considerar que no constituye un término racional y oportuno para adelantar un trámite administrativo que ya debería haber terminado, en consecuencia, el despacho encontró necesario requerir nuevamente al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para que en el término de tres días informe si ya fue remitido a Colpensiones el expediente de la señora González de Ruiz y se requirió al Dr. Omar David Pineda Montenegro Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones para que dentro del mismo término, en caso de haber recibido el expediente, informe la fecha de recepción del mismo, precisando además a quien le fue asignado para dar cumplimiento y quien es la persona responsable de acatar el mandato.

El Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín por medio de constancia secretarial del 13 de diciembre de 2012⁷ precisa que quien se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales era la Señora Marina del Carmen Ruiz González identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.455.910, por quien reclama la accionante Eva Julia González de Ruiz.

Por medio de escrito presentado el 11 de enero de 2013, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación precisó que el

⁶ Folio 37

⁷ Folio 46

expediente que se debe migrar a Colpensiones es el de la asegurada MARINA DEL CARMEN RUIZ GONZALEZ puesto que la señora EVA JULIA GONZALEZ es la posible beneficiaria de la pensión, y además manifestó que el expediente fue ingresado al aplicativo dl Expediente Virtual Administrativo – EVA y enviado a S y C sistema y computadores, entidad que está a cargo de digitalizar, escanear y enviar el expediente, a Colpensiones, por lo que solicita la entidad, se desvincule al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por cuanto ningún funcionario tiene competencia para decidir o dar respuesta a las pretensiones de la acción de tutela y se anexa copia del visor EVA donde se prueba que el expediente fue migrado desde el 22 de diciembre de 2012.

Por auto del 29 de enero de 2013 el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Medellín⁸, requirió nuevamente al Doctor Omar David Pinera Montenegro Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, con el fin de que en el término de tres (3) días informe al despacho, a cual dependencia de la entidad le fue asignado el expediente de la asegurada Marina del Carmen Ruiz González, por el cual reclama la accionante Eva Julia González de Ruiz precisando quien es la persona encargada de cumplir la orden de tutela.

A folio 61 del expediente el Despacho deja constancia secretarial⁹ en la cual se afirma que luego de consultada la página www.colpensiones.gov.co/formulario_ISS/form_tramites_iss.aspx, se encontró que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ya había recibido el expediente administrativo de la afiliada Marina del Carmen Ruiz González y que la persona encargada es la Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y se anexa copia de la consulta en dicha pagina donde consta el recibo del expediente y el directorio de Colpensiones donde consta quien es la persona encargada de reconocimientos.

Por medio de escrito del 27 de febrero de febrero de 2013 el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación manifestó que:

⁸ Folio 55

⁹ Folio 61

*“El expediente administrativo del asegurado MARINA DEL CARMEN RUIZ GONZALEZ se remitió desde el día **08 de Enero de 2013** con la ENTREGA 8 a la Nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida **COLPENSIONES**, con el fin que den respuesta de fondo al accionante, por lo anterior, respetuosamente solicito a su digno Despacho, nos desvincule de la acciona de la referencia (...).”¹⁰*

Por auto del 05 de marzo de 2013¹¹ se vincula a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones señora Isabel Cristina Martínez Mendoza, toda vez que luego de la entrada en vigencia de esta entidad que es la nueva responsable del régimen de prima media con prestación definida, es a quien le corresponde acatar la orden de tutela y se le dio un término de tres (3) días para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, mediante providencia del 15 de enero de 2013¹², el Juzgado Quinto (05º) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza como Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que

¹⁰ Folio 64

¹¹ Folio 67

¹² Folios 37

cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín, el día 27 de febrero de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹³:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

¹³ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, **la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.** En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones

se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.
(Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 27 de febrero de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles

dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P., fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

“Artículo 53 SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **EVA JULIA GONZALEZ DE RUIZ** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 27 de febrero de 2012, en los términos

indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- SE CONCEDE LA TUTELA interpuesta por la **señora JULIA GONZALEZ de RUIZ identificada con C.C N°. 21.669.587**, para la tutela del derecho fundamental de PETICION, garantizado por la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) joras siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a comunicarse con la señora **JULIA GONZALEZ de RUIZ**, y dé respuesta suficiente y clara, resolviendo de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes recibida en esa entidad el día veintiséis (26) de Julio del año 2011. (...)”¹⁴

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales en liquidación, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora MARINA DEL CARMEN RUIZ GONZALEZ había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 08 de febrero de 2013, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA, donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada pero allí aparece que la migración es desde el 22 de diciembre de 2012, en esa fecha. Por lo cual, el despacho consultó la página web de Colpensiones donde se visualiza que efectivamente fue recibido el expediente administrativo de la de la señora Marina del Carmen Ruiz que es la asegurada por quien reclama la accionante¹⁵.

Al respecto el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”

¹⁴ Folio 07.

¹⁵ Folio 62

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora MARINA DEL CARMEN RUIZ GONZALEZ desde el 22 de diciembre de 2012¹⁶ y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora desde el 26 de julio de 2011, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **Eva Julia González de Ruiz**, por lo que es evidente que el término de 48 horas otorgado en la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2012, está más que vencido.

Para verificar dicho incumplimiento este Despacho procedió comunicarse con los números teléfono aportados en el incidente de desacato, con el fin de encontrar a la señora Eva Julia González de Ruiz, sin embargo, al número de teléfono 3115544 contestaron de una oficina de abogados y al preguntar por la accionante, manifestó el señor William Ceballos (dependiente judicial) que tenían conocimiento de la solicitud presentada por la accionante pero que hasta el momento no les ha llegado respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES¹⁷.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 27 de febrero de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las

¹⁶ Folio 51

¹⁷ Constancia secretarial folio 106

solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **Eva Julia González de Ruíz**, relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de Medellín, el día 15 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

*“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.¹⁸

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

¹⁸ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

desacató la orden proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín el veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta a la Doctora **Isabel Cristina Martínez Mendoza**, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Medellín, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada